

INFORMATIVO JURÍDICO **MUTUALEX** CONSTRUCCIÓN 3/3 2020



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I Sentencias	página	4
Capítulo II Jurisprudencia Administrativa DT	página	11
Capítulo III Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	15



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico Mutualex Construcción, elaborado por la Gerencia Corporativa de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, es una potente herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados del rubro, cuyo objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Sentencias, Dictámenes y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico vinculados a la actividad de construcción.

En esta segunda edición de 2020, destacamos las siguientes publicaciones:

Sentencias (pág. 5/10)

• Indemnización de Perjuicios por siniestros laborales

- ⇒ N° 1 CA Santiago, Rol 25-2020, pág. 5/6, rechaza recurso de nulidad deducido por demandante. Finiquito cumple requisitos legales. Insuficiencia probatoria para establecer incumplimiento de la empresa principal de deber de higiene y seguridad.
- ⇒ N° 2 CA Santiago, Rol 245-2020, pág. 6/7, rechaza recurso de nulidad deducido por demandante solidaria contra sentencia que acogió parcialmente la demanda. Suficiencia probatoria para acreditar que empresa principal no adoptó medidas de seguridad para evitar el accidente. Responsabilidad solidaria de empresa principal.
- ⇒ N° 3, CA Puerto Montt, Rol 398-2019, pág. 7/8, acoge uno de los recursos de nulidad deducidos por demandados. Improcedencia de indemnización por daño emergente y daño moral.
- ⇒ N° 4 CA Temuco, Rol 102-2020, pág. 8/9, rechaza recurso de nulidad interpuesto por demandado. Excepción de finiquito rechazada. Continuidad laboral. Principio de primacía de la realidad. Procedencia de indemnización por lucro cesante.
- ⇒ N° 5 CS, Rol 18400-2019, pág. 9/10, rechaza recuso de unificación de jurisprudencia que entabló empleador condenado en primera instancia a pagar indemnización de \$78.834.517 por accidente del trabajo.
- ⇒ N° 6 CS, Rol 63406-2020, pág. 10, declaró inadmisibile recurso de unificación de jurisprudencia deducido en contra de sentencia que acogió demanda de trabajador que sufrió serias lesiones en accidente laboral.

Jurisprudencia Administrativa de la Dirección del Trabajo (pág. 11/17)

- Reglamento Interno, pág. 12, improcedencia de devolución y/o descuento de EPP.
- Suspensión temporal de contrato de trabajo Leyes 21.227 y 21.232, pág. 12.
- Contrato por obra o por faena, pág. 13.
- Emergencia Sanitaria Covid, pág. 13. medidas de protección a implementar por el empleador para evitar contagio. Toma de temperatura.

Jurisprudencia Administrativa de la Superintendencia de Seguridad Social (pág. 15/21)

Calificación de siniestros, los referidos a ocurridos en campamentos, patología de índole mental, patología TMERT en jornal, patología TMERT en carpintero, patología auditiva, lesión ocular, rotura meniscal de rodilla, Covid-19.

Capítulo I

Sentencias



1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. FINIQUITO EXTENDIDO CUMPLIENDO CON REQUISITOS LEGALES. FINIQUITO QUE PRODUCE EFECTOS LIBERATORIOS Y TRANSACCIONALES ENTRE LAS PARTES. II. INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ESTABLECER QUE LA EMPRESA PRINCIPAL INCUMPLIÓ EL DEBER DE PROTEGER EFICAZMENTE LA VIDA Y SALUD DE TODOS LOS TRABAJADORES QUE LABORAN EN SU OBRA, EMPRESA O FAENA .

Rol: 25-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 08/10/2020

Hechos: Demandante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo y demanda de daño moral. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido.

Sentencia:

1 . En la especie, no se consideran infringidas las normas de interpretación de los contratos que cita el recurrente, porque el tribunal no necesitó buscar la intención de las partes si ella aparecía claramente establecida en el mismo finiquito suscrito, el que señalaba expresamente que "su ex empleador nada le adeuda, especialmente por indemnizaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, incluida el daño moral, lucro cesante o daño emergente además, por sobre dichas normas civiles, el tribunal a quo aplicó la normativa especial que regula la formalidad y los efectos de un finiquito suscrito por el trabajador, según lo que dispone el artículo 177 del Código del Trabajo, señalando la sentencia que fue "extendido cumpliendo con todos los requisitos legales, con plena conciencia y sin presión alguna, nueve meses después de haber sufrido un accidente en la bodega de materiales y más importante aún, sin reserva de derechos, produciendo este finiquito plenos y validos efectos liberatorios y transaccionales entre las partes". Luego, en lo que respecta a la falta de requisitos para que el finiquito pueda oponerse, tampoco se consideran infringidos los artículos 2446 y 2462 del Código Civil como lo esgrime el recurrente, porque sin perjuicio que debe primar en materia laboral lo que dispone el artículo 177 del Código del Trabajo, el tribunal a quo también se hizo cargo de esta alegación, señalando que el finiquito cumple con la especificidad alegada, pues se refiere expresamente a "indemnizaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, incluida el daño moral, lucro cesante o daño emergente", sin que pueda exigirse a la demandada incluir datos específicos respecto de la presente causa. Agrega la sentencia que el trabajador firmó el documento con pleno conocimiento de sus derechos, incluso después de haber sido sometido a una operación, por lo que no es posible sostener que el trabajador ignorase que había sido víctima de un accidente laboral y además no es analfabeto (considerandos 5° y 6° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . La causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo exige respetar los hechos asentados en la sentencia, lo que no se cumple en la especie, porque el recurrente asume

que la demandada solidaria tiene responsabilidad directa en el accidente del trabajo, al no haber cumplido el deber de seguridad para con los trabajadores de la empresa contratista, lo que la sentencia no establece. Independiente que el artículo 183 E del Código del Trabajo establezca como obligación de la empresa principal, el proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, al igual como lo tenía la empresa contratista que suscribió el finiquito con el trabajador, lo concreto resulta ser que no existen hechos asentados en la sentencia, que permitan establecer que efectivamente haya existido un incumplimiento de ese deber de cuidado por parte de la demandada solidaria respecto del trabajador, no siendo la causal de infracción de ley la que tiene por objeto establecer ese sustrato fáctico (considerandos 11° y 12° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. IMPROCEDENCIA DE INTERPONER EN FORMA CONJUNTA CAUSALES DE NULIDAD QUE SON INCOMPATIBLES. II. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR QUE LA EMPRESA MANDANTE NO ADOPTÓ LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EVITAR EL ACCIDENTE LABORAL. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA PRINCIPAL

Rol: 245-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 20/10/2020

Hechos: Demandada solidaria interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido.

Sentencia:

1 . El propósito de la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo es modificar los hechos fijados en el fallo por existir en la sentencia una errada valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica; esto se opone a la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, segunda parte, la cual está llamada a verificar que el derecho sea correctamente observado en función del caso concreto, de modo que su proposición supone como premisa fundamental la aceptación de los hechos, tal y como vienen sentados por el juzgador en el fallo. De este modo, ambas causales no pueden coexistir en un planteamiento común, ya que mientras una apunta a la correcta determinación de los hechos, la otra se preocupa del derecho bien aplicado. Invocadas al unísono -ergo- no pueden sobrevivir. Por esta razón, estas causales deben ser interpuestas en forma subsidiaria una de la otra (considerando 5° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . Con el mérito de lo razonado por la sentenciadora en los considerandos decimoquinto y decimosexto de la sentencia impugnada, en los cuales se da por establecido que la empresa recurrente no adoptó las medidas de seguridad para evitar el accidente laboral, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 183-E y 184 del Código del Trabajo, más lo prevenido en los artículos 66 bis de la Ley N° 16.744 y 3° del Decreto Supremo N° 594 de 1999, del

Ministerio de Salud, normas de las cuales se colige la responsabilidad solidaria que le asiste a la empresa recurrente en materia de accidentes del trabajo, como establece acertadamente la juez de base en esos fundamentos, es dable colegir que los documentos que señala el recurso nada alteran o modifican lo dispositivo del fallo (considerando 8° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. CALIFICACIÓN DE LESIÓN COMO DE ORIGEN LABORAL CONTRARIANDO LOS HECHOS ESTABLECIDOS EN EL PROCESO. TRABAJADOR NO RECLAMÓ ANTE LA COMISIÓN MÉDICA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA CALIFICACIÓN DE ENFERMEDAD COMÚN DE LA LESIÓN EFECTUADA POR LA MUTUAL DE SEGURIDAD. IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EMERGENTE Y DAÑO MORAL.

Rol: 398-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 31/08/2020

Hechos: Demandados interponen recursos de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente de trabajo interpuesta en su contra. La Corte de Apelaciones acoge uno de los recursos deducidos y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

Al calificar la sentenciadora la lesión de rodilla del actor como de origen laboral, contrariando los hechos por ella misma establecidos en el apartado primero del considerando décimo cuarto, en base a la prueba rendida, que dan cuenta que el Organismo Administrador del seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales Mutual de Seguridad, calificó como enfermedad de origen común, en base a los procedimientos médicos no controvertidos señalados en el informe médico, Organismo que es el designado por la Ley N° 16.744, con competencia para calificar si un accidente o enfermedad es de origen laboral o común, conforme a los artículos 76 y siguientes de la referida Ley, que establece el procedimiento y recursos para que el trabajador reclame ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y enfermedades profesionales de las decisiones de los servicios de salud o de las mutualidades en su caso recaídas en cuestiones de hecho que se refieran a materias de orden médico, estableciendo que las resoluciones de la Comisión serán apelables ante la Superintendencia de Seguridad Social dentro del plazo de treinta días hábiles, la que resolverá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso. En la especie al no haber reclamado el trabajador ante la Comisión Médica de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de la calificación de enfermedad común de la lesión a la rodilla, por la Mutual de Seguridad, tal calificación quedó firme, habiéndose informado al Tribunal que tal lesión era compatible con una enfermedad degenerativa no cubierta por el seguro de accidentes del trabajo de la Ley N° 16.744, la sentenciadora ha incurrido en infracción de ley al no aplicar la normativa especial en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, omitiendo considerar el informe médico evacuado por el organismo asegurador, conforme a lo previsto en la referida

ley. En consecuencia, la sentencia impugnada ha sido dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al imponer a los demandados el pago improcedente de indemnizaciones por daño emergente y daño moral, careciendo la demanda indemnizatoria de base de sustento legal (considerandos 8° y 9° de la sentencia de nulidad)

4.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE. I. EXCEPCIÓN DE FINIQUITO, RECHAZADA. EXISTENCIA DE CONTINUIDAD LABORAL ENTRE LOS CONTRATOS SUSCRITOS POR LA ACTORA. PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD. II. FRENTE A UN CONTRATO POR OBRA O FAENA EL JUEZ ESTÁ AUTORIZADO A OTORGAR LA INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE.

Rol: 102-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Temuco

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 16/10/2020

Hechos: Demandado interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda sobre indemnización de perjuicios por lucro cesante interpuesta en su contra. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido.

Sentencia:

1 . El sentenciador desecho la excepción de finiquito, dado que estableció que existió continuidad laboral, entre los dos contratos que unió a la actora con el demandado por lo que la relación laboral se habría extendido entre el 3 de septiembre de 2018 hasta el 03 de octubre de 2019. Dicha conclusión es correcta dado que mediante la recontractación inmediata que se produce con posterioridad a la celebración del respectivo finiquito se intenta presentar artificialmente deformada la realidad que es diferente, fraccionando o desarticulando una relación única y continua que no refleja la auténtica realidad, sino que la disimulan y desfiguran. Asimismo, cabe agregar que el principio de la primacía de la realidad también apoya las conclusiones anteriores, toda vez que en conformidad a él en caso de discrepancia entre lo que sucede en la práctica y lo que surge de los documentos, debe darse preferencia a lo primero pues la realidad expresa necesariamente la verdad, en tanto que la documentación puede reflejar la ficción dirigida a esconderla con el objeto de eludir el cumplimiento de obligaciones legales (considerandos 3° y 4° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . La sentencia impugnada da por satisfechos los requisitos de la procedencia del lucro cesante en este caso, así se señala: "Que, en este orden de cosas, se cumple con todos los requisitos de procedencia de la indemnización de perjuicios por lucro cesante controvertidos por el demandando principal. En primer lugar, se trata de una ganancia futura esperada, cuestión que procede dado el término injustificado de la relación laboral.

En segundo lugar, el lucro cesante reclamado es un daño de carácter cierto, tanto en su ocurrencia como por su cuantía". La Excm. Corte Suprema en sentencia de 25 de septiembre de 2019 (N° 20.576-18) indica que: "hay lucro cesante, en consecuencia, cuando se deja de percibir un ingreso o una ganancia. En el caso específico que nos ocupa, el incumplimiento del contrato consistió en ponerle término anticipado al contrato por obra o faena que vinculaba a las partes, en forma injustificada, es decir soslayando el sistema reglado que contempla el código laboral. En consecuencia, y como al suscribir el contrato las partes convinieron recíprocamente la prestación de un servicio personal bajo subordinación y dependencia, por un tiempo específico que está dado por la conclusión de una determinada obra, y el pago de una remuneración por dichos servicios, el empleador queda obligado a pagar al trabajador las remuneraciones que habría percibido de no haber mediado dicho incumplimiento; vale decir, el efecto dañoso que esta conducta generó es que el trabajador dejó de percibir un ingreso al cual el empleador se había obligado, por lo que procede que se le indemnice con la suma correspondiente a dicha pérdida patrimonial". Agrega, que por lo reflexionado, "esta Corte reafirma el criterio sostenido en las sentencias dictadas en los antecedentes N° 13.849-2014 y N° 34.362-2016, en cuanto estima que la interpretación acertada es aquella que establece la procedencia del lucro cesante en materia laboral". De este modo, lo cierto es que no se configura la infracción legal, que se ha invocado, ya que frente a un contrato por obra o faena el juez está autorizado a otorgar la indemnización por lucro cesante, habiéndose dado por cumplidos, por el sentenciador, con los requisitos facticos que la hacen procedente (considerandos 8° a 10° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

5.- CS RECHAZÓ RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ENTABLADO POR SOCIEDAD CONSTRUCTORA CONDENADA EN PRIMERA INSTANCIA A PAGAR UNA INDEMNIZACIÓN TOTAL DE \$74.834.516 A JORNAL QUE SUFRIÓ UN GRAVE ACCIDENTE LABORAL EN EL VALLE DE AZAPA..

Rol: 18400-2019

Tribunal: Corte Suprema

Tipo Recurso: Recurso de Unificación de Jurisprudencia

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 13.10.2020.

Hechos: CS rechazó recurso de unificación que entabló empleador, condenado en primera instancia a pagar indemnización total de 74.834.516 a trabajador que sufrió un grave accidente del trabajo en enero 2017.

Sentencia:

Conforme se advierte de su sola lectura, se hace evidente que el fallo impugnado desestimó el recurso de nulidad en razón de los vicios en que se incurrió al momento de ser propuesto, por cuanto el pronunciamiento sustantivo que contiene, no fue decisorio, y por lo tanto no influyó en la decisión arribada.

En realidad, el fundamento denegatorio de la decisión recurrida, radicó en los defectos formales en que fue planteado el respectivo arbitrio de invalidación, y no a la tesis jurídica que se vincula con la materia de derecho que se propone en el presente recurso, pues, como se expresa en su considerando cuarto, la razón principal que lleva a desestimarlos, es su falta de "coherencia y secuencia lógica en que debieron proponerse" las causales del recurso, exigencia con el cual no cumple, lo que hace arribar a los sentenciadores, a su rechazo.

Hay lucro cesante, en consecuencia, cuando se deja de percibir un ingreso o una ganancia. En la especie, el daño alegado se fundamenta en el incumplimiento del deber de cuidado que establece el artículo 184 del Código Laboral, que permitió el accidente del trabajo que afectó al actor, que habría significado la pérdida de capacidad funcional en el ámbito en comento, por lo que procede que se le indemnice con la suma correspondiente a dicho menoscabo patrimonial, en el evento que existan elementos objetivos que permitan realizar la proyección futura referida.

6.- CS DECLARÓ INADMISIBLE EL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA DEDUCIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE ACOGIÓ LA DEMANDA DE CARPINTERO QUE SUFRIÓ SERIAS LESIONES EN ACCIDENTE LABORAL.

EL MÁXIMO TRIBUNAL RECHAZÓ EL RECURSO PRESENTADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, LA CUAL NO SE PRONUNCIA SOBRE MATERIAS DE DERECHO SUSCEPTIBLES DE SER CONTRASTADAS.

Rol: 63406-2020

Tribunal: Corte Suprema

Tipo Recurso: Recurso de Unificación de Jurisprudencia

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 06.10.2020.

Hechos: CS declaró inadmisibile el recurso de unificación de jurisprudencia deducido en contra de la sentencia que acogió la demanda de carpintero que sufrió serias lesiones en accidente laboral y ordenó a las empresas demandas, empleador directo y empresa principal, a pagar solidariamente \$16.000.000 al trabajador.

Sentencia:

El recurso de nulidad se fundó en la causal prevista en el artículo 478, letra b) en relación con el 456 del Código de Trabajo, aduciendo que se hizo una errónea apreciación de los hechos toda vez que los intervinientes reconocieron que el trabajador accidentado estaba instalando una ventana en un segundo piso, pero la sentencia de base concluyó que no lo hacía, motivo por el cual no tuvo por acreditada la relación de causalidad entre las labores desempeñadas y el accidente, de manera que no existe coherencia entre los hechos y las conclusiones.

La Corte de Apelaciones lo rechazó al estimar que la sentencia tuvo por acreditado que el trabajador demandante se accidentó cayendo desde el segundo piso porque no existía placa de protección en la caja escala, sin que se haya omitido razonamiento lógico ni aplicación errónea de las reglas de la sana crítica.

Que, como se advierte, la decisión impugnada carece de pronunciamiento sobre materias de derecho que sean susceptibles de ser contrastadas con otras que se refieran eventualmente al punto, toda vez que rechazó el recurso interpuesto únicamente por concluir que la sentencia de base no incurrió en error al ponderar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, particularidad que conduce a desestimar el presente arbitrio en este estadio procesal.

Por esas consideraciones y normas citadas, se declara inadmisibile el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de trece de mayo de dos mil veinte.



Capítulo II

Jurisprudencia Administrativa

Dirección del Trabajo



1.- Dictamen N° ORD N° 2199, de 27.07.2020.

MATERIA: Reglamento Interno. Implementos de Trabajo. Devolución.

Dictamen: Se solicita pronunciamiento en orden a determinar si procede que los trabajadores, al término de su relación laboral, hagan devolución de los zapatos de seguridad y audífonos tipo tapones proporcionados por su empleador para su seguridad personal. Agrega que, por motivos de higiene, dichos implementos personales no debiesen ser devueltos ni descontados de las remuneraciones ni de los finiquitos de los trabajadores.

Sobre el particular, cabe señalar que la materia consultada ha sido abordada por este Servicio a través de diversos pronunciamientos, entre otros, en los dictámenes N°2780/130 de 23.07.2001, 5063/291 de 04.10.1999 y 5586/331 de 14.11.1999.

En particular, el Dictamen N°2780/130, de 23.07.2001 ha señalado: "No procede al término de una obra descontar en el finiquito porcentajes del valor del calzado de seguridad y de otros elementos de protección personal entregados al trabajador, no existiendo tablas de descuentos al efecto, y concluido el contrato, corresponde que el trabajador devuelva al empleador tales elementos de higiene y seguridad que son de su propiedad, sin perjuicio que si ha habido pérdida, extravío, deterioro o no devolución por parte del trabajador de tales equipos y elementos debería estarse a lo señalado en este dictamen".

Hace presente que los pronunciamientos citados se encuentran disponibles en el sitio <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-channel.html>

2.- Dictamen N° ORD 2696, de 09.10.2020

MATERIA: Emergencia Sanitaria Covid-19; Suspensión temporal Contrato de Trabajo; Ley 21.227; Ley 21.232.

Dictamen: 1. No resulta jurídicamente procedente el descuento por el empleador de las cuotas sindicales a los trabajadores afiliados a una organización sindical, durante el período en que aquellos se encuentren afectos a la suspensión temporal de sus contratos de trabajo por acto o declaración de autoridad o a consecuencia de un pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo.

2. La obligación que recae en el empleador, de descontar las cuotas sindicales de las remuneraciones de los trabajadores afiliados a un sindicato, a requerimiento de este último, rige plenamente durante el período de vigencia del pacto de reducción temporal de jornada de trabajo celebrado por aquellos.

3. Durante la vigencia del acto o declaración de autoridad, dictado conforme al inciso primero del artículo 1 de la ley N°21.227, encontrándose suspendidos de pleno derecho los efectos del contrato que rige la relación laboral, no resulta posible exigir los beneficios pactados en el contrato colectivo al cual están afectos los trabajadores.

4. Durante la vigencia de la suspensión temporal del contrato de trabajo por acto declaración de autoridad, corresponderá al sindicato decidir si continúa o no, otorgando a sus socios los beneficios establecidos en sus estatutos, y que se confieren por su sola afiliación. En el evento de que se genere por esta circunstancia un conflicto al interior de la organización, corresponderá a los tribunales de justicia su conocimiento y resolución.

3.- Dictamen N° ORD N° 2706, de 14.10.2020.

MATERIA: Contrato por obra o faena.

Dictamen:

1. La expresión "de forma sucesiva" consignada en el artículo 10 bis del Código del Trabajo alude a aquellas contrataciones por obra o faena que se realizan una a continuación o después de otra en forma inmediata, vale decir, sin que exista un intervalo o espacio de tiempo entre ellas.
2. Labores permanentes son aquellas que no cesan o concluyen conforme a su naturaleza.
3. La sola circunstancia de que exista una norma convencional pactada entre la empresa recurrente y otra que actúa como mandante, a través de la cual esta última exige la permanencia de trabajadores de aquella durante toda la extensión de la obra encomendada, no da a las labores o servicios realizados por el personal involucrado el carácter de permanentes, situación que corresponde ser determinada en el caso específico de que se trate, por la Inspección del Trabajo respectiva y en su caso, por los Tribunales de Justicia .

4.- Dictamen N° ORD N° 3234/34, de 03.12.2020

MATERIA: Emergencia sanitaria Covid 19

Dictamen:

- 1.- El empleador puede adoptar como medida de protección para evitar el contagio por covid 19 de sus trabajadores que se les tome la temperatura y, por lo tanto, puede determinar que sean los guardias de seguridad quienes efectúen esta labor respecto de los trabajadores que ingresan a las instalaciones de la empresa.
- 2.- La posibilidad de usar la facultad unilateral contemplada en el artículo 12 del Código del Trabajo respecto de las funciones que cumplen los guardias de seguridad estará sujeta al cumplimiento de los requisitos copulativos contemplados en el mismo, en los términos expuestos en el presente oficio.

faenas, sucursales o agencias que primitivamente estuvieron obligadas a constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad por contar con más de 25 trabajadores, no se encuentran obligadas a mantenerlo si disminuye la cantidad de dependientes a un número inferior al que exige la ley para tal efecto.

Cabe citar finalmente la doctrina contenida en Dictamen 1295/106, de 03.04.2020 conforme al cual, "las exigencias para constituir los Comités Paritarios deben cumplirse respecto de cada una de las sucursales, agencias o faenas de una empresa, de suerte tal que no resulta procedente que los trabajadores que laboran en unas y otras se unan para completar los requisitos exigibles, ya sea a nivel de distintas faenas, agencias, sucursales o de la región como se consulta".

Precisado lo anterior, cabe expresar que la normativa legal que regula la materia está contenida en el artículo 66 de la Ley 16.744 y en el DS N° 54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El citado artículo 77, en lo pertinente, dispone: "*En toda industria o faena en que trabajen más de 25 personas deberán funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, que tendrán las siguientes funciones (...)*".

"El reglamento deberá señalar la forma como habrán de constituirse y funcionar estos comités".

Ahora bien el reglamento aludido, aprobado, como ya se señaló por el DS 54 citado, en su artículo 1, incisos 1° y 2°, prescribe:

"En toda empresa, faena, sucursal o agencia en que trabajen más de 25 personas se organizarán Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, compuestos por representantes patronales y representantes de los trabajadores, cuyas decisiones adoptadas en el ejercicio de las atribuciones que les encomienda la Ley 16.744, serán obligatorias para la empresa y los trabajadores".

Si la empresa tuviera faenas, sucursales o agencias distintas, en el mismo o diferentes lugares, en cada uno de ellas en cada una de ellas deberá organizarse un Comité Paritario de Higiene y Seguridad".

De la norma reglamentaria citada se infiere que en toda empresa, faena, sucursal o agencia donde laboren más de 25 trabajadores deberán organizarse Comités Paritarios de Higiene y Seguridad y que se deberá constituir el referido Comité en cada una de las faenas, sucursales o agencias, si la empresa las tuviere ya sea en el mismo o diferentes lugares.

Acorde a todo lo expuesto, preciso es concluir que, la obligación de constituir Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, recaen en toda empresa, sucursal, agencia o faena en que laboren más de 25 trabajadores, y que, en caso de duda, la decisión sobre la procedencia de constituir o no un Comité Paritario de Higiene y Seguridad en las empresas o faenas de que se trata, deberán ser adoptada por el Inspector del Trabajo respectivo sobre la base de los antecedentes recabados sobre el particular, debiendo tener en consideración la doctrina emitida por esta Dirección que se encuentra contenida, entre otros, en los pronunciamientos jurídicos precedentemente citados.



Capítulo III

Jurisprudencia Administrativa

Superintendencia de Seguridad Social



OFICIOS Y RESOLUCIONES SUSESO:

1.- Dictamen 113656-2020, de 06.11.2020, de SUSESO.

Materia: Para que un accidente que ocurra en el campamento se califique como accidente con ocasión del trabajo, éste debe haber ocurrido debido a condiciones propias del lugar y por existir en tal caso relación indirecta o mediata entre el trabajo y la lesión .

Dictamen: Empresa solicitó reposición de Resolución exenta de abril de 2020, de SUSESO, que calificó como accidente del trabajo el siniestro que sufrió el ex trabajador de dicha empresa, con fecha 13.09.19, instruyendo a la Mutualidad otorgarle la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales, Entidad que había calificado el evento como no laboral, derivando al paciente a su régimen de salud común (Fonasa).

SUSESO manifestó que fundamentó lo resuelto, en lo medular, en las siguientes consideraciones:

"Que sobre el particular, cabe hacer presente que conforme al inciso primero del artículo 5° de la Ley N°16.744, constituye accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte".

"Que ahora bien, conforme a la letra e) del número 2.- del capítulo II del Título II del Libro III del Compendio de Vistos "Los accidentes acaecidos en campamentos, en momentos que el afectado se encuentre realizando actos ordinarios de la vida (tales como afeitarse, levantarse de la cama, asearse, etc.), si la ocurrencia del infortunio se ha debido a condiciones de inseguridad propias del lugar. Este mismo criterio deberá aplicarse en caso que el trabajador deba pernoctar en hoteles, hostales, u otros establecimientos de la misma índole, en razón de asistir a cursos, capacitaciones, comisiones de servicio u otras labores encomendadas por su empleador."

Que al afectado declaró: "Ya que el camarote del fondo estaba inutilizable su colchón estaba puesto en mi cama, teniendo que dormir con doble colchón (y no tenía ningún otro lugar donde dormir ya que estaba obligado a dormir donde ellos dispusieran ni tampoco tenía otro lugar donde poner el colchón debido al hacinamiento del lugar), y cuando traté de apagar la luz por primera vez se derrumbó completamente puesto que el colchón se deslizó hacia abajo botándome al suelo quebrándome la nariz".

"Que en la especie, las fotografías acompañadas por el afectado dan cuenta precisamente las condiciones inseguras del lugar donde tuvo que dormir y que en definitiva provocaron su caída y las lesiones por las que fue atendido en los servicios asistenciales de la Mutualidad, por ende, en el caso de marras se encuentra acreditada de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente con ocasión del trabajo".

Que la empresa recurrente apoya el recurso de reposición, en síntesis, en que se podría acreditar que fue el propio trabajador el que instaló los dos colchones en su camarote y generó las condiciones de riesgo que provocaron el infortunio, mas no el empleador, como se señaló en el dictamen impugnado.

Que, revisados los antecedentes aportados por la actual reclamante, se observa que acompaña informes de investigación preparados por el Departamento de Prevención de Riesgos y el Comité Paritario de la empresa, donde tales entidades concluyen en el sentido de la recurrente. Sin embargo, revisados tales informes, se observa que los elementos probatorios en que se fundamentan residen, primeramente, en la declaración de la víctima, quien nunca asevera que haya personalmente instalado los dos colchones en cuestión, y luego, en lo depuesto por el trabajador GM, quien declara que presencié el accidente, mas tampoco se refiere a la aludida instalación de colchones.

Que, atendido lo anterior, cabe concluir que no se han aportado nuevos elementos que desvirtúen lo declarado por el trabajador respecto a las circunstancias del siniestro y que permitan racionalmente modificar el dictamen recurrido.

Por tanto, SUSESO resolvió rechaza el recurso de reposición en referencia, confirmándose lo resuelto por la Resolución Exenta antes consignada, en orden a calificar esta contingencia como un accidente del trabajo.

2.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-119907-2020, de 20.11.20. R-67450-2020
Materia: Confirma calificación de común patología de índole mental que habría afectado a trabajador fallecido. Ingreso en Mutual no tuvo vinculación con dolencia psíquica alguna.

Dictamen: Viuda solicitó se califique como de origen profesional la enfermedad de salud mental que presentaba su cónyuge a la fecha de su fallecimiento el 24.04.20 y que, a su juicio, le otorgaría el derecho a pensión de supervivencia de la Ley N° 16.744.

Mutual informó que trabajador, maestro pintor de 52 años, ingresó el 18.06.18 refiriendo tirón en brazo y hombro derecho, que atribuyó a la actividad que realizaba e indica que los exámenes clínicos e imagenológicos practicados concluyeron como diagnósticos: Síndrome del manguito rotador con rotura del supra e infraespinoso y Artrosis de hombro derecho; en tanto, el estudio de puesto de trabajo que complementa la evaluación anterior, no identificó posturas disergonómicas que favorecieran la patología que afectó al trabajador.

Dado que el riesgo era insuficiente para provocar el cuadro referido, Mutual calificó el caso fue calificado como no laboral, el trabajador apeló ante esta Superintendencia, resolviéndose mediante Resolución Exenta ISESAT N° 28.000, de 29.08.18 que los diagnósticos de Tendinopatía de mango rotador, Bursitis subacromial y Artrosis acromioclavicular de hombro derecho, tenían relación con el trabajo desempeñado por el trabajador, por lo que correspondía otorgarle la cobertura de la Ley N° 16.744.

Mutual reingresó al trabajador y le otorgó las correspondientes prestaciones de la Ley N° 16.744. en control médico de 7 de abril de 2020, vía remota, se advirtió a paciente con reagudización de síntomas, por lo que se le citó a control para probable alta y envió a Comisión evaluadora; sin embargo, el 05.05.20, la Mutual fue notificada del fallecimiento del trabajador, por lo que en tal circunstancia cerró la ficha médica. De la revisión de la historia clínica del paciente, no se advierten antecedentes de patología de salud mental ni expresión o referencia a síntomas de la esfera mental.

SUSESO señaló que de la revisión de la ficha clínica no se evidencia registro de ningún antecedente clínico que sugiera patología de salud mental. Se hace presente que en el último registro clínico, de 7 de abril de 2020, se menciona que se mantiene indicación de control para posible alta y envió a CEIAT, dado que estaba próximo a cumplir dos años de tratamiento.

Por tanto, se estima que la patología de salud mental a que alude la recurrente y que habría afectado a su cónyuge, no tiene un origen laboral.

En consecuencia, SUSESO resolvió rechazar la solicitud de la viuda tendiente a declarar como de origen profesional la patología de salud mental que habría presentado el trabajador fallecido.

3.- RESOLUCIÓN EXENTA N° RR-01-UME-119173-2020, de 19.11.20. R-101522-2020
Materia: Confirma calificación de común de patología TMERT. No enfermedad profesional. Diagnóstico evidenciado no tiene relación con trabajo como jornal.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común la patología presentada con diagnóstico de "Tendosinovitis flexora crónica mano y muñeca derechas", de lo que discrepa.

Mutual informó y envió los antecedentes.

SUSESO señaló que del análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la afección del trabajador por el diagnóstico de "Tendosinovitis flexora crónica mano y muñeca derechas" es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeña y el cuadro presentado. En efecto, los estudios clínicos evidencian alteraciones degenerativas en su mano y muñeca derechas, no atribuibles al trabajo que realiza como jornal.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo obrado por Mutual, por cuanto el diagnóstico evidenciado no tiene relación con el trabajo desempeñado. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-115251-2020, 11.11.20, R-107043-2020
Materia: Confirma calificación de patología TMERT. No enfermedad profesional. Diagnóstico evidenciado no tiene relación con trabajo como maestro carpintero.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común la patología presentada con diagnóstico de "Tendinitis del bíceps en hombro izquierdo", de lo que discrepa.

Mutual informó y envió antecedentes.

SUSESO indicó que del análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la afección del trabajador por el diagnóstico de "Tendinitis del bíceps en hombro izquierdo" es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeña y el cuadro presentado. En efecto, en las actividades que realiza como maestro carpintero, no se evidencian factores de riesgo condicionantes de la afección en comento.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo obrado por Mutual, por cuanto el diagnóstico evidenciado no tiene relación con el trabajo desempeñado. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° -01-UME-115364-2020, 11.11.20, R-108231-2020
Materia: Califica como de origen común patología auditiva. No enfermedad profesional. Historia ocupacional describe exposición a ruido entre 1987 y 2010 y no se acredita riesgo posterior (tiempo transcurrido desde el cese no corresponde a déficit auditivo actual).

Dictamen: Mutual reclamó en contra de Resolución de COMPIN, en la que por el diagnóstico de Hipoacusia sensorineural, dictaminó que trabajador, presenta una 25% de incapacidad de ganancia por la Ley N° 16.744. Señala que discrepa de la calificación de la patología, por cuanto el trabajador no se expone a ruido de origen ocupacional hace más de 5 años.

SUSESO señaló que del análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, y a su estudio por especialista otorrinolaringólogo asesor, concluyendo que la Hipoacusia bilateral simétrica que muestra la Audiometría PEECCA de 06-08-2019, es de origen común.

En efecto, la historia ocupacional del 05-04-2019, describe exposición laboral a ruido entre los años 1987 y 2010 y no se acredita la existencia de riesgo posterior a ese período, por lo que por el tiempo transcurrido desde el cese de la exposición, no corresponde que el déficit auditivo actual, sea evaluado por la Ley N° 16.744.

Por tanto, SUSESO acogió el reclamo por calificación de patología, por cuanto la Hipoacusia sensorineural que presenta el trabajador no tiene relación con el trabajo desempeñado. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley mencionada.

En consecuencia, se instruye a la COMPIN Región de Antofagasta para que deje sin efecto la Resolución N° 264 de 15-07-2020.

6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° -R-01-UJU-120969-2020, 24.11.20, R-109969-2020
Materia: Confirma calificación de accidente como del trabajo. Mecanismo lesional compatible con hallazgos clínicos y temporalidad de lesión ocular.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen laboral el cuadro clínico que presentó su trabajador, considerar que derivaría del accidente que éste refirió haberle ocurrido el día 17 de julio pasado, evento del que no existe constancia alguna, conforme ello y, teniendo presente los restantes descargos contenidos en su presentación, solicita se revise el proceder de dicha Mutual.

Mutual informó que trabajador ingresó el 07.08 refiriendo que mientras operaba un esmeril, usando protección ocular, sintió unas molestias en su ojo izquierdo. Al respecto, precisó que, del análisis de los antecedentes que obran en el expediente del caso, concluyó que el siniestro se produjo a causa o con ocasión del trabajo, correspondiendo calificar dicho accidente como de origen laboral, toda vez que de acuerdo a la declaración del testigo confirma lo denunciado por el afectado, y a que el mecanismo relatado es compatible con los

hallazgos clínicos encontrados con temporalidad congruente con el daño encontrado, lo que tiene por acreditada la relación de causalidad entre la lesión y su trabajo.

SUSESO señaló que en conformidad a los antecedentes que fueran tenidos a la vista, es dable calificar la lesión sufrida por el citado trabajador como de origen laboral. En efecto, de acuerdo al relato del afectado, éste el mismo día de ocurrida la contingencia que se investiga, le comunicó lo ocurrido al prevencionista de riesgos de su entidad empleadora y a su jefe, quienes no le dieron importancia al hecho denunciado. Asimismo, consta que, su compañero de labores confirmó lo aseverado por el paciente, esto es, que al estar trabajando le saltó polvo metálico en el ojo.

Que, finalmente, desde el punto de vista clínico, la citada Mutualidad estableció que, el mecanismo lesional descrito es compatible con los hallazgos clínicos y la temporalidad de la lesión constatada.

Que, atendidas las circunstancias expuestas, es factible formarse la convicción de encontrarnos en presencia de un accidente del trabajo.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar la reclamación deducida por la empresa, siendo procedente en este caso, dispensarle la cobertura de la Ley N° 16.744, por el accidente que le ocurrió a éste en la fecha antes señalada.

7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-120085-2020, 20.11.20, R-121062-2020
Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No es posible establecer relación de causal entre mecanismo lesional y rotura meniscal.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común la patología presentada con diagnóstico de "Rotura meniscal interna de rodilla izquierda", de lo que discrepa.

Mutual envió los antecedentes.

SUSESO señaló que la patología en cuestión fundamentó la emisión de la licencia médica N° 61363201, extendida por un total de 4 días continuos a contar del 27 de octubre de 2020.

Que, profesionales médicos de este Organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la afección del trabajador por el diagnóstico de "Rotura meniscal interna de rodilla izquierda" es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causalidad, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el cuadro presentado y el evento ocurrido con fecha 20 de octubre de 2020. En efecto, el mecanismo lesional descrito, tal es, "Al pisar un montículo de tierra, se tuerce rodilla izquierda", no es concordante con la afección en comento. Cabe señalar, que la lesión aguda atribuible al siniestro referido, fue tratada en forma adecuada, oportuna y suficiente.

Por tanto, SUSESO resolvió que confirma lo obrado por Mutual, por cuanto el infortunio que sufrió no tiene relación con la patología que evidenció. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

8.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-120971-2020, 24.11.2020, R-125309-2020
Materia: Confirma calificación de laboral de patología Covid-19. Enfermedad Profesional. Caso incluido como contacto estrecho laboral por AS. Relación de causalidad directa con el trabajo.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por calificar como enfermedad profesional un cuadro clínico que presentó el trabajador de dicha entidad empleadora, quien ingresó a atención médica en la referida Mutualidad el 10.06.20.

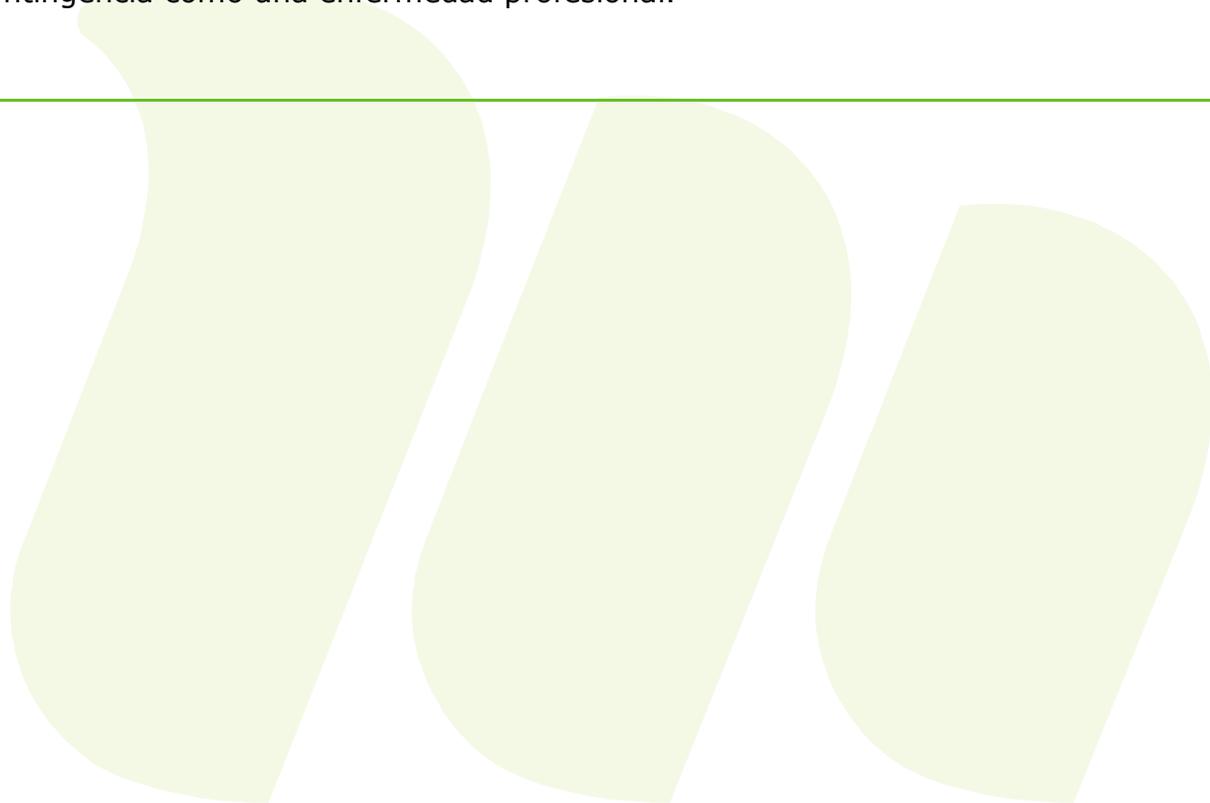
La recurrente fundamenta su petición en que "la calificación de la enfermedad del Trabajador como "Enfermedad Profesional" no cumple con las exigencias que la normativa legal establece, puesto que no es una enfermedad que haya sido causada de manera directa por el ejercicio de la profesión o por la realización del trabajo encomendado al Trabajador. A mayor abundamiento, no existe un estudio de trazabilidad que determine, de manera concluyente, el origen del contagio, esto es, el cómo, cuándo y dónde se produjo".

Mutual informó que había acogido este caso a la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales (se omite el diagnóstico, resultado de exámenes y mayor información médica, atendido el deber de reserva que la ley impone a esta Superintendencia).

Que, sobre la situación, este organismo fiscalizador manifiesta que, contrariamente a lo aseverado por la empresa recurrente, existen suficientes fundamentos para calificar el caso que nos ocupa como de origen laboral. A saber:

- a) Los estudios médicos resultaron concluyentes en determinar que la patología que presentó el afectado fue contraída en su lugar de trabajo.
- b) El caso fue incluido como contacto estrecho laboral por la autoridad sanitaria.
- c) Se observa que en el lugar de trabajo del afectado varias personas resultaron con un cuadro clínico similar.
- d) Que, atendido lo anterior y a lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 16.744, cabe concluir que concurren las circunstancias necesarias para acoger este caso a la cobertura del citado Seguro Social.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo resuelto por Mutual en cuanto a calificar esta contingencia como una enfermedad profesional.





www.mutual.cl